

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de Octubre de 1876, que tendrá efecto de doce á una de la tarde en las Salas Consistoriales de esta capital, ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno.

Bienes de Corporaciones civiles.

Partido de esta Capital.

Rústicas.—Menor cuantía.—Bienes de Propios.

Quiebra de D. Braulio Calvo por falta de pago de plazos posteriores al primero.

Propios de Peñalcázar.

Número 85 del inventario.—Un monte denominado el Costanazo, sito en término de Peñalcázar, cuyos linderos son: Norte el barranco Sierrezuela y propiedades particulares de Anselmo Millan, herederos de Pascual Diez y otros, al Sur monte de Don Bernardo Perez; E. risco del Quemadal, rozuela y labores particulares, y O. sierra de propiedades de Don Bernardo Perez, y corral de Luis Martinez, vecino de Peñalcázar: Su repoblado

es la encina como especie dominante subordinado de algunas estepas y ratizos, hallándose en regular estado de poblacion y crecimiento: Su suelo es bastante accidentado, de tercera calidad, predominando el elemento calcáreo, impropio en su mayor parte para el cultivo agrícola, produciendo pastos escasos y de mala calidad: Su extension superficial es de 198 hectáreas, 95 áreas y 37 centiáreas, que equivalen en medidas de marco nacional á 308 fanegas 11 celemines: Se ha fijado en Peñalcázar anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Antonio Millan, capitalizada por la renta anual de 195 pesetas graduada por los peritos en 4 387 pesetas 50 céntimos, y tasada por el Ingeniero Agrónomo Don Vicente Herrero y Salamanca; el vuelo ó arbolado en 2 456 pesetas y el suelo ó terreno en 1.932 pesetas, cuyas cantidades reunidas ascienden á la suma de 4.388 pesetas, tipo.

NOTAS.

1.º El comprador de esta finca no tendrá derecho sobre las heredades de dominio particular enclavadas dentro del mismo, ya sean rústicas, ya urbanas, puesto que existen en él diferentes edificios pertenecientes á las llamadas Minas de Peñalcázar, como son fábricas, casetas, cantina, era y varios corrales de encerrar ganados.

2.º Dicho comprador respetará igualmente las entradas necesarias para dichos edificios y demás dependencias, así como todas las cañadas cordeles y demás usos, costumbres y servidumbres establecidas sobre dicho monte, con las dimensiones legales y siempre que no se consideren viciosas.

Número 2.236 del inventario.—Un terreno baldío contiguo á la Fuente Nueva denominado Mata primera, sito en el mismo término y de igual procedencia que el anterior que linda N, senda de Valdeálvaró, contigua á heredades de varios particulares; S. paso de ganados y camino á Soria; E. camino de Peñalcazar á Mazateron, y O. baldío de María Portero; Su terreno es bastante accidentado, pobre de pastos é impropio por todos conceptos para el cultivo agrícola ocupando una extension superficial de 40 hectáreas 56 áreas equivalentes á 62 fanegas 11 celemines y un cuartillo de marco nacional. Se ha fijado en Peñalcázar anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 pesetas, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en otras 180 pesetas, tipo.

Número 2.235 del inventario.—Otro terreno baldío denominado Sierrezuela, sito en el mismo término y de igual procedencia que los anteriores que linda Norte propiedades particulares de herederos de Aniceto Millan y otros; S. monte el Costanazo; E. la sierra del Quemadal del monte Costanazo y barranco, y O. propiedades particulares de Francisco Rubio y otros: Su terreno es de tercera calidad esencialmente calcáreo é impropio para el cultivo agrario, produciendo tan sólo algunos pastos escasos y de regular calidad y ocupa una extension superficial de 17 hectáreas, 40 áreas y 80 centiáreas equivalentes á 27 fanegas de marco nacional. Se ha fijado en Peñalcázar anuncio para la subasta de esta finca, que ha

sido capitalizada por la renta anual de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 pesetas, deslindada y tasada por los peritos de las anteriores en otras 90 pesetas, tipo.

Propios de Ledesma.

Número 2.237 del inventario.—Un terreno baldío denominado las Laderas, sito en término de Ledesma, que linda N. la mata de Gómara; S. tierras de particulares, vecinos de Ledesma; E. camino de Ledesma á Villaseca y heredades de Santos Diez, y al O. ladera de propiedad de D. Sotero Morales, vecino de Gómara: su terreno es calcáreo, silicio, de tercera calidad, susceptible de aprovechamiento, especialmente por los pastos que produce, que aunque no muy abundantes, son de buena calidad, y ocupa una extension superficial de 86 hectáreas y 40 áreas, equivalentes á 134 fanegas y 3 celemines de marco nacional. Se ha fijado en Ledesma anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 65 peseta graduada por los peritos, en 1.463 pesetas, deslindada por el práctico Santos Diez, y tasada por el Ingeniero de las anteriores en otras 1.463 pesetas, tipo.

NOTA.

El comprador de estas fincas no tendrá derecho sobre las heredades de dominio particular legalmente adquiridas enclavadas dentro de las mismas, así como respetará todos los caminos, cordeles, veredas y demás usos, costumbres y servidumbres sobre ellas establecidas y con las dimensiones legales, siempre que no se consideren viciosas.

Propios de Miñana.

Segundas subastas.

Número 2.100 del inventario=Un baldío denominado Cuestas de la Atalaya, sito en término de Miñana, distante de la población unos 1.000 metros á la region Sur-Oeste, de terreno pedregoso de ínfima calidad, é impropio para el cultivo, pobre de pastos que linda N, S, E. y O propiedades particulares: Mide 5 hectáreas, 15 áreas y 15 centiáreas, equivalentes á 8 fanegas de marco nacional. Se ha fijado en Miñana anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada y tasada por el práctico Vicente la Cal y el Agrimensor Don Zacarías Benito Rodriguez; y como no tuvo licitador en su primera subasta, se saca en segunda por la cantidad de 10 pesetas 20 céntimos á que asciende el 85 por 100 de su tasacion.

Lo que se anuncia en público para conocimiento de los que desearan intervenir en la subasta de las expresadas fincas.

NOTA

Número 2.099 del inventario=Otro baldío denominado Cerro de las Hoyas, sito en el mismo término y de igual procedencia que el anterior, distante de la población unos 1.600 metros á la region Sur, de terreno pedregoso, de ínfima calidad é impropio para el cultivo, pobre de pastos, que linda N., S., E. y O. propiedades particulares: mide 6 hectáreas, 11 áreas y 70 centiáreas, equivalentes á 9 fanegas y 6 celemines de marco nacional. Se ha fijado en Miñana anuncio para la subasta de esta finca, que fué deslindada y tasada por los peritos de la anterior; y como no tuvo licitadores en su primera subasta, se saca en segunda por la cantidad de 15 pesetas 30 céntimos á que asciende el 85 por 100 de su capitalización.

NOTA:—Imp. de D. Saturnino F. Cuervo.

Número 2.101 del inventario=Otro baldío denominado Cerro de la Pila, sito en el mismo término y de igual procedencia que las anteriores, distante de la población unos 300 metros á la region Este, de terreno pedregoso, de ínfima calidad é impropio para el cultivo, pobre de pastos, que linda N., S., E. y O. labores particulares: Mide una hectárea, 60 áreas y 97 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 6 celemines de marco nacional. Se ha fijado en Miñana anuncio para la subasta de esta finca, que fué deslindada y tasada por los peritos de las anteriores; y como no tuvo licitadores, se saca en segunda subasta por la cantidad de 9 pesetas 56 céntimos á que asciende el 85 por 100 de su capitalización.

ADVERTENCIA.

Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con ningunas cargas ni enajenadas por ningun titulo, ni se encuentran en las fincas de la citada provincia.

Segun se dispone en la Ley de arreglo de la deuda de 21 del corriente Julio, publicada en la Gaceta del siguiente día 22, no se admiten los bonos del Tesoro en pago de los bienes que se enajenen en virtud de las vigentes Leyes de desamortizacion, cuyos bienes sean pertenecientes á Corporaciones civiles, como son los anunciados en este Boletín, los cuales se pagarán en metálico.

El Estado no anula las ventas por ellas ó por otros causas por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedan á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de estallar en los juzgados de primera instancia demandando las fincas enajenadas por el Estado, deberán interponerse en el preciso término de los

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligación de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, según lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno; el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Marzo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los

seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado; los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 14 de Setiembre de 1876.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.